Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

41167/2023

DART SUDAMERICANA SRL-TF 35050-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de febrero de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio de fs. 326/336, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó, con costas, la acción promovida por Dart Sudamericana SA, contra la resolución de la AFIP-DGI del 23/6/11, mediante la cual se determinó de oficio la obligación de la actora frente al impuesto a las ganancias, períodos fiscales 2003 y 2004, computándose los quebrantos correspondientes a los períodos fiscales 1999, 2000 y 2001, estableciéndose un nuevo saldo a favor de Dart Sudamericana SA por dichos períodos. El 20/10/23 se llamaron autos para sentencia.-

II.-Que a fs. 341 apeló la parte actora, quien expresó agravios a fs. 343/356, los que fueron contestados por la demandada a fs. 380/389.-

III.-Que para decidir como lo hizo y en lo que aquí interesa, el Tribunal Fiscal de la Nación, en el voto de la vocal preopinante, Dra. Guzmán, sostuvo que: "…la actividad probatoria desplegada por la recurrente se limitó simplemente a verificar la similitud, tanto física como química de las perlas comercializadas entre Nova y DCC y las efectivamente compradas por la encartada a su vinculada. En apoyo a esta tesitura vale recordar las conclusiones a las que arribara el perito químico interviniente por el Fisco Nacional, en el marco de la medida para mejor proveer, al expedirse sobre la pericia química presentada por la actora en la etapa administrativa: 'al no tener los certificados de análisis de los proveedores para el producto involucrado en los periodos fiscales en estudio esta instancia no puede validar la similitud entre éstos y los utilizados por el laboratorio 'Impact Analytical' que son los utilizados por el experto de parte'. A ello cabe agregar que para el análisis de comparabilidad de las transacciones la recurrente aportó durante la fiscalización documentación que –como bien señala el acto en crisis- no

Fecha de firma: 25/02/2025
Alta en sistema: 26/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38298250#443812039#20250213122337820

resulta hábil para este fin, toda vez que consistió en fotocopias de comprobantes sin certificar. Con el mismo objeto produjo en esta instancia pericial contable, la que tampoco arriba a conclusiones que puedan considerarse un estudio de comparabilidad. En efecto, se ha limitado el perito de la actora a enlistar la cantidad de libras adquiridas, tanto por el recurrente a su vinculada como por DCC a NOVA, y plazos de pago. Ahora bien, el perito del fisco aclara que con respecto a las operaciones efectuadas por la compañía independiente NOVA, solo se puso a su disposición fotocopias simples de reportes de pago 'Invoice payment history' que resultan insuficientes a efectos de establecer la veracidad de los pagos y condiciones. Tampoco aporte elementos para el estudio de compatibilidad el informe pericial económico toda vez que más allá del esfuerzo realizado por el experto designado por la actora– lo cierto es que el mismo se efectuó sobre fotocopias de facturas no pudiéndose además constatar su registro ni que los libros se llevaran correctamente. En esa dirección el experto propuesto por el Fisco Nacional aclara que de la documentación peritada no surge que se pactaran intereses por mora, descuentos por pronto pago o financiaciones implícitas…En suma, la recurrente se limitó a intentar acreditar la similitud del producto para efectuar el comparativo de precios, lo que no resulta suficiente para un correcto estudio de comparabilidad de las transacciones. A riesgo de ser reiterativa, deben analizarse las transacciones, no sólo los productos que se transan'".-

IV.-Que para dirimir la cuestión en estudio se requiere analizar la validez de las pruebas producidas, y los agravios deben referirse a ello. Sobre el punto, cabe señalar que en su expresión de agravios la actora afirma que las probanzas han sido, o bien soslayadas, o bien erróneamente analizadas por parte del Tribunal Fiscal de la Nación.-

V.-Que en lo que se refiere a la prueba producida y al análisis de la misma, cabe destacar que en el particular sistema de revisión judicial (limitado) instaurado por el legislador en materia tributaria, las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas -por principio- al recurso que autoriza el artículo 86, inciso b), punto segundo de la ley 11.683. En efecto, tal remedio no da acceso -salvo error manifiesto- a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y en cuanto a la conclusión que el Tribunal Fiscal de la Nación hubiese arribado al ponderarla (conf. C.Fed

en lo Cont. Adm. Sala II, in re: “Quilmes Combustibles S.A.C.I.”, sentencia del 25-3-97; esta Sala in re: “Tognola, María Elisa Ramona (TF 12349-I) c/ DGI”, sentencia del 17-5-2000; “Forte, Vicente F. y Astillero V. Forte SAMCI (TF 15847-I) c/ DGI”, sentencia del 30-11-2000).-

VI.-Que dejando a salvo las posibles objeciones que pueda hacerse a tales prescripciones del legislador en cuanto a la posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, no mediando en el caso solicitud de inconstitucionalidad, tales postulados normativos deben ser atendidos por el juzgador, salvo que exista arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de los hechos y de las pruebas rendidas en la causa.-

VII.-Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner de resalto que el artículo 164 de la ley procedimental para el Tribunal Fiscal de la Nación, otorga a ese organismo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria.-

Como se desprende de lo preceptuado en este artículo, el principio dispositivo no rige en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación pudiéndose encontrar la razón por la cual el legislador se ha orientado a regular el proceso ante el citado organismo en base, primordialmente, a las reglas del principio inquisitivo y no del citado anteriormente, en que en el proceso ante el Tribunal Fiscal lo que se discute son cuestiones vinculadas a la obligación tributaria y la potestad sancionadora de la administración, materias ambas en donde prima el interés público, y no el interés privado de las partes (conf. esta Sala in re: “Labrar Soc. de Hecho -TF 8904-I-c/ DGI”, sentencia del 13-9-95).-

VIII.-Que el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (aplicable en la especie) determina que salvo disposición en contrario: “...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.-

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las

razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.-

La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia, es decir el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación. Naturalmente que si es arbitraria o absurda no puede pretenderse la validez de tal determinación judicial (conf. Fenochietto -Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Editorial Astrea, Tomo 2, página 356; esta Sala in re: "Ayerbe, Lázaro c/ Ministerio de Justicia de la Nación", sentencia del 26-5 -98; "Martínez, Eliseo David c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios", sentencia del 16-3-2001).-

IX.-Que conforme lo desarrollado hasta aquí, no se advierte en el decisorio apelado arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad en cuanto a la valoración de la prueba y los hechos de la causa (conf. esta Sala in re "Noble Argentina S.A. (TF 32885-I) c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo", expte. nro. 15283/2010, sentencia del 19/9/2017; entre muchos otros), por lo que corresponde rechazar los agravios de la actora y confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto ha sido materia de agravios.-

X.-Que las costas de esta instancia deben ser soportadas por la actora por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).-

XI.-Que en atención a los fundamentos precedentes, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto ha sido materia de agravios. 2) Imponer las costas a cargo de la recurrente por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.-

Fecha de firma: 25/02/2025
Alta en sistema: 26/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38298250#443812039#20250213122337820

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 25/02/2025
Alta en sistema: 26/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38298250#443812039#20250213122337820